

CAPITULO V.

Penas.

Art. 52. En toda venta á plazo en que no se otorguen los pagarés por la cantidad total de la transaccion, el vendedor, el comprador y el corredor, pagarán proporcionalmente el 10 por ciento del importe total de la venta. Cuando no intervenga corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

Art. 53. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva.

Art. 54. El tenedor, *sea ó no otorgante*, de cualquier documento que carezca de la estampilla ó estampillas del período de tiempo relativo, canceladas todas debidamente incurre en la multa de un *diez por ciento*, sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento.

Tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo ó de fianza otorgada privadamente y relativa á arrendamiento, por tiempo ilimitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el *tenedor el diez por ciento* de multa, sobre la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre, asignada á ambos documentos. Si el documento tuviere la estampilla ó estampillas correspondientes, sin enmendatura ó raspadura ni otro motivo de sospechar fraude, sino solo con algun defecto de forma en la cancelacion, se reducirá la multa á diez tantos del valor de la estampilla ó estampill. s respectivas.

Art. 55. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente cada documento, excepto en el caso de que trata el artículo 21.

Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas que no tengan la estampilla ó estampillas necesarias, no serán protestables, ni su pago obligatorio.

Art. 57. Cuando se trate de un documento en que no se exprese cantidad y esta no pueda inferirse, ó tratándose de un documento cuotizado, por hoja de tamaño comun, que no contenga

la cuota en estampilla ó estampillas canceladas debidamente, se impondrá al *tenedor*, como multa *veinte tantos* de la total cuota del timbre que debió causar el documento.

Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa; tomándose por base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada una de las hojas de papel de tamaño comun que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

Art. 59. Todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones de giro, comercio, etc., ó se niegue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de 25 á 200 pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omision.

Art. 60. El que expida algun recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes con arreglo á esta ley, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos, la segunda de diez á cincuenta, y de veinte á cien en cada de las siguientes.

Art. 61. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, litográficos ú otros que

reciban para su publicacion en diario, periódico, ú otro impreso, antógrafo de aviso relativo á remate ó almoneda, ó á cualquiera diligencia judicial en los negocios civiles á instancia ó por interes de parte, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirá por la primera vez una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.

Art. 62. Los que expendan medicinas, especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, sin la estampilla correspondiente, incurren por primera vez en una multa de 25 á 50 pesos, doble en la segunda y triple en las demás. Al denunciante de esta falta se le abonará íntegra la multa, menos el valor de la estampilla, que corresponde al fisco.

Art. 63. Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos, que admitan para dar curso, ó que lo den á telégramas cuyo autógrafo no contenga cancelada legalmente la estampilla necesaria, incurren en la pena del artículo anterior.

Art. 64. Las autoridades, jueces, jefes de oficina y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, que admitan, expidan, otorguen, firmen

ó practiquen alguna diligencia, ó den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunos de estos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que no estén todas legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir igual multa al actual tenedor, sea ó no otorgante por segunda vez incurren en una multa de doble cantidad y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

Art. 65. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores, que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito del pago oportuno del timbre, incurren en la misma pena del artículo anterior.

Art. 66. Los empresarios ó encargados de vías férreas, del despacho ó agencia de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques, y en general todo aquel que expida boleto, recibo ú otro resguardo con relacion á flete ó pasaje sin satisfacer el timbre, será castigado por la primera vez con una multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior incurren en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó deben recibir, antes ó en la emision del indicado boleto, recibo ú otro resguardo.

Art. 68. Los empresarios, administradores, ó encargados de la recaudacion de fondos en toda diversion pública, que expidan sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo ú otro documento ó signo que sirva de resguardo á una ó mas personas, para ocupar en una ó mas veces localidad ó localidades, incurren en las mismas penas designadas en los dos artículos anteriores.

Art. 69. El funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase y categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, que debiendo tener despacho ó título requisitado conforme á la ley para el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, las ejerza sin él, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 70. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesion al funcionario ó empleado de que habla el artículo anterior, y el que la dé ó autorice, incurren por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de ciento por la segunda, y doscientos la tercera y siguientes.

Art. 71. El que pague sueldo ú honorario sin la presentacion del despacho ó título respectivo, legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de la presentacion de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de eleccion popular, así como los ordenanzas ó empleados inferiores, cuyo sueldo no llegue á 300 pesos, y los sirvientes, operarios ó dependientes, ocupados en trabajos públicos.

Art. 72. El jefe de la oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título que determine el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la caja de la oficina respectiva todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

Art. 73. El juez ó actuario que no exija y cancele las estampilla *para documentos y libros*, con las cuales deban legalizarse las hojas invertidas en los juicios seguidos á favor de la hacienda federal, en sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo uso, y el juez que lo tolere, incurren en la pena de pagar, cada uno *cinco tantos* del valor de las estampillas omitidas, no canceladas ó canceladas ilegalmente.

Art. 74. El funcionario ó autoridad, así como el actuario que no cumplan con las prevenciones

que contiene la fraccion II del art. 4º, serán multados cada uno en su caso, con el pago de *cinco tantos* de lo que importe la diferencia entre el valor total de las estampillas de *cinco centavos*, que por cada hoja de papel del tamaño comun usaron los *ayudados por pobres*, y el valor total de las que estos debieron usar.

Art. 75. Cuando en *documentos ó libros* se satisfaga el timbre en parte ó en totalidad, por medio de una ó mas estampillas de un período de tiempo indebido, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, aplicando en consecuencia al *tenedor sea ó no otorgante* la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse además, con lo prevenido en los artículos 78 y 79.

Art. 76. Debe suspenderse el pago de todo documento que no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias del período del tiempo respectivo: quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspension.

Art. 77. Cualquiera autoridad, empleado ó funcionario que ordene, permita ó haga la recaudacion del impuesto federal en dinero, que no cancele las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago, que impida de cualquiera

manera el cumplimiento de esta ley. ó que ocupe los intereses de la renta del timbre, será responsable civil y criminalmente, cualquiera que sea su clase ó categoría, excepto el caso á que se refiere el art. 27.

Art. 78. El que conserve en su poder y sin cancelacion estampilla ó estampillas de un período fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen y perderá las estampillas.

Art. 79. El funcionario ó ministro de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir igual pena será juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso se remitirán las estampillas como cuerpo de delito al juez competente.

Art. 80. El que venda estampillas sin la competente autorizacion para ello, el que las venda despues de haber servido, el que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave, borrando así parte ó toda señal de cancelacion será juzgado como falsificador.

Art. 81. El falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices, encubridores y expen-

dedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas extablecidas por las leyes, para los monederos falsos.

Art. 82. Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 105 de la tarifa, incurren el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa de diez por ciento, por mitad, sobre el producto que sirve de base para el pago del timbre.

Art. 83. A los empleados que no cumplan con lo prevenido en los arts. 98 y 99, se les impondrá por primera vez una multa que equivalga al diez por ciento de su sueldo mensual, al veinte por ciento la segunda, y al cincuenta por ciento en la tercera ó siguientes.

Art. 84. Cuando para hacer efectiva alguna multa por infraccion de esta ley, hubiere necesidad de proceder al embargo de bienes, y éste acto pueda detener la marcha ó giro de alguna negociacion, se preferirá si es ofrecido, el otorgamiento de fianzas que garanticen el interes fiscal á fin de no causar mayor perjuicio al infractor.

Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido por infracciones de la presente ley, se someterá el ca-

so al juez respectivo para que pueda imponer la pena de quince días á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

CAPITULO VI.

Inspeccion.

Art. 86. Los recaudadores ó receptores de rentas de los Estados ó municipios, remitirán los sellos amortizados de la contribucion federal á las administraciones ú otras oficinas principales de rentas de los Estados, las que los enviarán á las jefatura de hacienda cada mes, para que al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones ú oficinas principales de rentas, puedan hacer la comparacion de los datos, y promover lo que corresponda.

Art. 37. En los lugares en donde no residan las jefaturas de hacienda, los administradores del timbre inspeccionarán los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados ó municipios para los mismos efectos del artículo anterior.

Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de hacienda serán inspeccionados por el gobernador del Estado en el lugar donde este resida, ya sea por sí mismo ó por delegacion, en alguna de las autoridades superiores de su dependencia. * Si no residen en un mismo punto el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgiere una dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, el ministerio de hacienda designará la persona que deba verificarla.

Art. 89. Los cortes de caja de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el jefe de hacienda, serán inspeccionados por la primera autoridad política local, excepto la administracion principal de dicha renta, en el Distrito federal, y la oficina de impresion del timbre, que serán inspeccionadas por la administracion general del ramo.

Art. 90. Los cortes de caja de las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán inspeccionados por el contador mayor de hacienda y crédito público.

* Véase el art. 11 del decreto de 21 de Setiembre de 1824.